

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-280/2010

ACTORA: COALICIÓN "ALIANZA PARA
AYUDAR A LA GENTE"

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE
SINALOA

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA DEL
CARMEN ALANIS FIGUEROA

SECRETARIO: CARLOS VARGAS
BACA

México, Distrito Federal, a veinticuatro de noviembre de dos mil diez.

VISTOS para resolver, los autos del juicio de revisión constitucional electoral **SUP-JRC-280/2010** promovido por la Coalición "Alianza para Ayudar a la Gente", en contra de la resolución emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Sinaloa, el veinticinco de agosto del año en curso, en el recurso de revisión tramitado bajo el número de expediente 62/201, mediante el cual la responsable revocó el acuerdo impugnado y, en plenitud de jurisdicción, impuso al Partido Revolucionario Institucional una sanción equivalente al quince por ciento de su ministración de financiamiento público estatal, correspondiente al mes de octubre de dos mil diez.

R E S U L T A N D O

Primero. El dieciséis de marzo de dos mil diez, se publicó en el periódico "El Universal" una carta dirigida a la opinión pública en la

que se resaltaban las virtudes y trayectoria de Jesús Vizcarra Calderón, Presidente Municipal de Culiacán Sinaloa con licencia definitiva, a fin de contender en el proceso interno del Partido Revolucionario Institucional para seleccionar al candidato a Gobernador de la entidad mencionada. Los responsables de dicha carta fueron veintidós personas.

Segundo. En la misma fecha, el Partido de la Revolución Democrática presentó ante el Consejo Estatal Electoral de Sinaloa, una queja administrativa en contra del mencionado ciudadano, así como de los veintidós responsables, por considerar que la mencionada publicación constituía un acto anticipado de campaña. Esta queja fue turnada a la Comisión de Organización y Vigilancia Electoral.

Tercero. El diecinueve de marzo del presente año, la referida Comisión requirió al Partido de la Revolución Democrática para que, en el término de tres días, proporcionara los domicilios de las personas físicas responsables de la publicación impugnada, ello con el fin de emplazarlas al procedimiento administrativo sancionador, apercibiéndosele que, de no hacerlo tal procedimiento se iniciaría únicamente en contra de los presuntos infractores, el Partido Revolucionario Institucional y Jesús Vizcarra Calderón.

Cuarto. El veintitrés de marzo siguiente, el instituto político denunciante dio cumplimiento al requerimiento formulado, y manifestó desconocer los domicilios de las personas físicas denunciadas, por lo que solicitó a la autoridad electoral administrativa que requiriera dicha información al Instituto Federal Electoral.

Quinto. Por auto de veinticuatro de marzo de dos mil diez, la Comisión de Organización y Vigilancia Electoral determinó no acoger la solicitud planteada por el Partido de la Revolución Democrática, dado que éste dejó de acreditar que realizó algún trámite tendente a obtener los domicilios de las personas físicas denunciadas. Por ello la Comisión, a fin de darle celeridad al procedimiento, ordenó iniciarlo emplazando únicamente al Partido Revolucionario Institucional y a Jesús Vizcarra Calderón, asimismo requirió al partido político antes referido, a efecto de que le informará si las veintidós personas físicas denunciadas se encontraban afiliadas y, en su caso, en que carácter lo estaban.

Sexto. El veintiséis de marzo siguiente, el Partido Revolucionario Institucional informó a la autoridad electoral administrativa que ninguna de las personas físicas mencionadas estaba afiliada a dicho instituto político.

Séptimo. En sesión de treinta y uno de marzo del año en curso, el Pleno del Consejo Estatal Electoral emitió el acuerdo EXT/6/029, mediante el cual se aprobó el *“Proyecto de dictamen relativo al procedimiento administrativo sancionador por el que se declara fundada la queja administrativa QA-013/2010 interpuesta por el Partido de la Revolución Democrática, en contra del Partido Revolucionario Institucional y del ciudadano Guadalupe Jesús Vizcarra Calderón, en virtud de haberse acreditado plenamente que se realizó un acto anticipado de precampaña, en violación a lo dispuesto en el artículo 117 BIS párrafo tercero de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, y de los numerales 6 y 7 del Reglamento para Regular las Precampañas Electorales, por lo que se impone al Partido Revolucionario Institucional una sanción consistente en la reducción del 10% de la ministración que le corresponde al mes de*

agosto de 2010, de conformidad con el calendario de ministraciones aprobado por este Consejo para el ejercicio 2010”.

Octavo. En contra del mencionado acuerdo, los partidos de la Revolución Democrática, Acción Nacional y Revolucionario Institucional interpusieron recursos de revisión ante el Tribunal Estatal Electoral de Sinaloa, los cuales se registraron bajo los números de expediente 05/2010 REV, 15/2010 REV y 18/2010 REV.

Noveno. El nueve de abril de dos mil diez, el Tribunal local dictó sentencia en el sentido de acumular los tres recursos, así como confirmar la resolución impugnada.

Décimo. Inconformes con tal determinación, el trece de abril siguiente, los tres institutos políticos promovieron sendos juicios de revisión constitucional electoral, mismos que se radicaron bajo los números de expediente SUP-JRC-66/2010, SUP-JRC-67/2010 y SUP-JRC-68/2010.

Undécimo. El diecinueve de mayo de dos mil diez, esta Sala Superior determinó acumular los juicios precisados en el resultando que antecede, así como revocar, tanto la sentencia impugnada, como el acuerdo EXT/6/029, y ordenó reponer el procedimiento administrativo sancionador a efecto de emplazar a las veintidós personas físicas involucradas en la publicación.

Duodécimo. El veinticinco de junio del presente año, el Consejo Estatal Electoral de Sinaloa emitió nueva resolución, en cumplimiento a lo ordenado en la sentencia referida en el resultando anterior, en el sentido de declarar fundada la queja interpuesta por el Partido de la Revolución Democrática en contra del Partido

Revolucionario Institucional y del ciudadano Jesús Vizcarra Calderón, así como imponer al Partido Revolucionario Institucional una sanción consistente en la reducción del quince por ciento de la ministración del financiamiento público que le corresponde por el mes de agosto de dos mil diez.

Décimo tercero. Inconformes con lo anterior, el veintinueve de junio siguiente, el Partido de la Revolución Democrática y la Coalición “Alianza para Ayudar a la Gente”, interpusieron recursos de revisión ante la autoridad señalada como responsable, quien los tramitó y remitió al Tribunal Estatal Electoral de Sinaloa para su sustanciación.

Décimo cuarto. El seis de julio de dos mil diez, el tribunal local resolvió declarar fundado el agravio hecho valer por la Coalición “Alianza para Ayudar a la Gente”, en el sentido de que era necesario que la autoridad electoral administrativa emplazara a las seis personas físicas faltantes, de las veintidós involucradas en la publicación impugnada, y, por tanto, revocó el acuerdo cuestionado.

Décimo quinto. El trece de agosto de dos mil diez, el Consejo Estatal Electoral de Sinaloa emitió el acuerdo ORD/13/081, mediante el cual acordó sancionar al Partido Revolucionario Institucional con una reducción del quince por ciento de la ministración del financiamiento público que le corresponde por el mes de octubre de la presente anualidad.

Décimo sexto. Inconforme con dicho acuerdo, el diecisiete de agosto de dos mil diez, la coalición actora interpuso recurso de revisión, el cual se radicó bajo el número de expediente 62/2010 REV, ante el Tribunal Estatal Electoral de Sinaloa.

Décimo séptimo. El veinticinco de agosto de dos mil diez, el Tribunal electoral local resolvió el recurso de revisión antes precisado, en el sentido de revocar el acuerdo impugnado y, en plenitud de jurisdicción, determinó imponer al Partido Revolucionario Institucional una sanción equivalente al quince por ciento de la ministración correspondiente al mes de octubre del presente año. Esta resolución fue notificada a la impetrante el veintiséis siguiente.

Décimo octavo. El treinta de agosto del presente año, la coalición actora promovió ante el Tribunal Estatal Electoral, el presente juicio de revisión constitucional a fin de impugnar la resolución citada en el punto anterior, el cual fue tramitado por la responsable y enviado a esta Sala Superior para su sustanciación.

Por acuerdo de dos de septiembre de dos mil diez, la Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional acordó integrar y registrar el expediente **SUP-JRC-280/2010**, y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos previstos en los artículos 19 y 92, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad se dictó el auto de admisión correspondiente, y se declaró cerrada la instrucción, por lo que los autos quedaron en estado de dictar sentencia, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver del presente medio de impugnación, en términos de lo

dispuesto por los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184; 186, fracción III, inciso b), y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4, y 87, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral promovido por una coalición de partidos políticos nacionales, para impugnar la sentencia pronunciada por el Tribunal Estatal Electoral de Sinaloa, que revocó la resolución emitida por la autoridad electoral administrativa local, a través de la cual se declaró fundada la queja presentada por la presunta comisión de actos violatorios de la normatividad electoral, relacionados con el proceso electoral constitucional para elegir al candidato a Gobernador de Sinaloa, y, en plenitud de jurisdicción, determinó imponerle a uno de los partidos políticos que integraron dicha coalición, una sanción equivalente al quince por ciento de la ministración correspondiente al mes de octubre del presente año.

SEGUNDO. Requisitos de la demanda, presupuestos procesales y requisitos especiales de procedibilidad.

En el presente juicio se cumple con los requisitos generales y especiales de procedencia, previstos en los artículos 8; 9, párrafo 1; 86, párrafo 1, y 88, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme con lo siguiente:

I. Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, y en ella se hace constar el nombre y firma del representante suplente de la Coalición “Alianza para Ayudar a la Gente”, ante el Consejo Estatal Electoral del Estado de Sinaloa;

además se identifica el acto reclamado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos materia de la impugnación y se expresan los agravios que se estiman pertinentes.

II. Oportunidad. El juicio fue promovido oportunamente, toda vez que la resolución impugnada fue notificada el veintiséis de agosto del año en curso y la demanda se presentó el siguiente treinta, por lo que resulta evidente que la actora cumplió con el plazo de cuatro días previsto en el artículo 8, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, puesto que éste empezó a correr a partir del veintisiete y concluyó el treinta de agosto de dos mil diez, contando todos los días incluidos domingo y sábado como hábiles, toda vez que, al encontrarse la entidad en comento en proceso electoral local, todos los días y horas deberán ser computados, para efectos del término de cuatro días antes mencionado.

III. Legitimación. De conformidad con lo previsto en el artículo 88, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el juicio de revisión constitucional electoral únicamente puede ser promovido por los partidos políticos.

En la especie, el juicio es promovido por una coalición integrada por los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza. De ahí que resulte evidente que se encuentra legitimada para promover el presente juicio.

IV. Personería. El requisito bajo estudio se encuentra colmado, en razón de que Jesús Gonzalo Estrada Villarreal es el representante suplente de la coalición actora ante el Consejo Estatal Electoral de Sinaloa, autoridad materialmente responsable, tal como se acredita

con el reconocimiento que hace dicha autoridad en el punto tercero de su informe circunstanciado, que obra dentro del expediente 62/2010 REV.

Por tanto, dicho representante tiene por reconocida su personería, en términos de lo dispuesto en el artículo 88, párrafo 1, inciso a), de la ley adjetiva electoral, en términos de la tesis de jurisprudencia S3ELJ 02/99, de rubro: **PERSONERÍA, LA TIENEN LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS REGISTRADOS ANTE LOS ÓRGANOS ELECTORALES MATERIALMENTE RESPONSABLES, AUNQUE ÉSTOS NO SEAN FORMALMENTE AUTORIDADES RESPONSABLES NI SUS ACTOS SEAN IMPUGNADOS DIRECTAMENTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL**¹

V. Definitividad y firmeza. El artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el 86 apartado 1, incisos a) y f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, exigen acorde a la naturaleza del juicio de revisión constitucional electoral, como medio de impugnación excepcional y extraordinario, que la resolución contra la que se encauce sea definitiva y firme, es decir, que en modo alguno sea susceptible de revocación, nulificación o modificación, ya porque no pueda hacerse de manera oficiosa por parte de la propia autoridad emisora o bien, a través de su revisión por el superior jerárquico o de alguna otra autoridad local competente para ese efecto, o porque ningún medio ordinario exista para conseguir la reparación plena de los derechos o prerrogativas que se hubieran visto afectados, sea porque no estén previstos en ley, porque los contemplados en ella sean insuficientes para

¹ *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, páginas 224-225.

conseguir cabalmente ese propósito reparador, o en razón de que los previstos y suficientes hubieren sido promovidos o interpuestos sin éxito para el afectado.

Al respecto resulta aplicable la jurisprudencia identificada con la clave S3ELJ23/2000, consultable en las páginas 79 y 80 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, emitida por este órgano jurisdiccional, con el rubro: **“DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA, CONSTITUYEN UN SOLO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL”**.

En la especie, se satisface la hipótesis de procedencia en cuestión, ya que en contra de la sentencia emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Sinaloa, en el recurso de revisión local que interpuso la coalición actora, la legislación electoral de la referida entidad federativa no prevé ningún medio de impugnación, a través del cual pueda controvertirse la resolución reclamada.

VI. Violación de algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Se cumple también con el requisito exigido por el artículo 86, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en virtud de que, según la actora, la resolución reclamada viola en su perjuicio lo dispuesto en los artículos 14, párrafos segundo y cuarto, y 16 fracción IV, inciso d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

VII. La violación reclamada puede ser determinante. Tal requisito, previsto en el artículo 86, párrafo 1, inciso c) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

se colma en el presente juicio, consistente en que la violación reclamada pueda resultar determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones.

La violación reclamada es determinante, entre otros casos, cuando su comisión genera la posibilidad racional de causar o producir una alteración sustancial o decisiva en el desarrollo del proceso electoral o del resultado de las elecciones, como podría ser que uno de los contendientes obtuviera una ventaja indebida, o bien, que se obstaculizara o impidiera la realización de alguna de las fases que lo conforman.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia número S3ELJ.15/2002, consultable en la página 311, de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, cuyo rubro indica: **“VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO”**.

El concepto determinante se cumple en la especie, en atención a que la pretensión de la coalición actora consiste en que se revoque la sentencia dictada por el tribunal responsable, en la que, en plenitud de jurisdicción, le impuso al Partido Revolucionario Institucional una sanción consistente en la disminución del quince por ciento de la ministración correspondiente al mes de octubre de dos mil diez, para el efecto de que a través de un estudio exhaustivo de la demanda de juicio de revisión local y no de la demanda de queja se modifique la resolución y en su caso se inaplique la sanción impuesta.

Como se observa, en la materia de la impugnación subyace el tema referente al debido estudio de los agravios expuestos como consecuencia de un procedimiento administrativo sancionador, en el que se denunció la comisión de infracciones a las disposiciones que regulan los actos de precampaña dentro de un proceso electoral y se impuso una sanción pecuniaria; por lo que en esas condiciones el requisito en estudio se justifica, en virtud de que las sanciones pecuniarias que se presentan en un proceso comicial en curso, con motivo de la presunta violación a la legislación electoral que regula los procedimientos constitucionales electorales, inciden en las condiciones en que participará el partido político.

Esto es así, ya que de llegar a ser ilegal la sanción impuesta al Partido Revolucionario Institucional (integrante de la coalición actora), se podría causar un indebido detrimento en la imagen que tiene dicho instituto político como una alternativa política ante la ciudadanía, en una innegable afectación de las condiciones de igualdad en las que contiene, en atención a que los partidos políticos son entes generadores de opinión para la participación del pueblo en la vida democrática, donde la manifestación y difusión de sus ideas constituye no sólo el ejercicio de una prerrogativa fundamental de expresión, sino uno de los instrumentos primordiales que permiten obtener la preferencia del electorado. Apoya lo anterior la jurisprudencia 12/2008, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, año 2, número 3, 2009, páginas 27 y 28, cuyo rubro es: **“VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SE CUMPLE ANTE LA POSIBLE AFECTACIÓN EN LA IMAGEN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS”**.

Debe concluirse entonces que se surten los supuestos necesarios para estimar que, en el caso concreto, la violación reclamada reviste el carácter de determinante y, por consiguiente, se cumple con el requisito específico de procedibilidad a que se refiere el artículo 86, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

VIII. Reparabilidad jurídica y material. También se cumple la previsión del artículo 86, párrafo 1, incisos d) y e), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que la reparación solicitada es material y jurídicamente ya que el acto materialmente reclamado deviene de un procedimiento administrativo sancionador, previsto en la legislación electoral del estado de Sinaloa, en la que se advierte que no se prevé fecha en que se torne irreparable el acto reclamado; por tanto, la reparación del agravio, en caso de acogerse la pretensión de la coalición impetrante, sería posible.

En virtud de lo expuesto, al haberse cumplido los requisitos generales y especial de procedencia del presente juicio de revisión constitucional electoral, procede estudiar el fondo de la controversia planteada por la coalición enjuiciante.

TERCERO. Agravios.

La coalición actora sostiene que la fuente del agravio lo constituye el considerando quinto en relación con los puntos resolutivos segundo y tercero, de la resolución dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Sinaloa, en el recurso de revisión 62/2010.

Asimismo, la impetrante señala como preceptos violados, los artículos 14, párrafos segundo y cuarto; 16, párrafo primero y 116,

fracción IV, incisos b) y l), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 15, fracción IV, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, así como 48 y 201, párrafo segundo, de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa.

En el presente caso, la coalición actora sostiene que el Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa, al resolver el recurso de revisión 62 del dos mil diez, suplió la deficiencia argumentativa del Consejo Estatal Electoral, aportando elementos ajenos a la litis, que terminaron por variar los puntos en litigio.

La inconforme agrega que el órgano revisor sólo atendió a la actuación de la responsable, corrigiendo y aumentando sus argumentos, sin confrontar ni avocarse a la determinación en el estudio de los agravios, si del contenido de la resolución existían elementos para determinar lo que considera el ilegal proceder del Consejo Estatal Electoral.

En este sentido, la impetrante considera que el Tribunal Estatal Electoral debió dejar sin efectos la resolución revocada, toda vez que la misma, desde su perspectiva, carecía de la debida fundamentación y motivación.

La actora sostiene que el Tribunal responsable indebidamente se sustituyó a la autoridad administrativa electoral y procedió a mejorar su deficiente argumentación jurídica, en vez de revocar de manera lisa y llana la resolución impugnada.

Para la impetrante, el Tribunal responsable debió realizar el análisis de los agravios hechos valer en el recurso de revisión, y no de los

presuntos actos materia de la queja que dio origen al procedimiento administrativo sancionador.

Asimismo, la actora alega que el recurso de revisión no representa una segunda oportunidad para conocer la materia de la queja.

En el presente caso, al decir de la impetrante, el Tribunal responsable realizó una revisión de la materia de la queja, mas no del recurso de revisión, pues su análisis de los agravios hechos valer en este, fue de manera escueta y carente de profundidad.

La actora argumenta que el Tribunal responsable determinó imponerle una nueva sanción, sin partir de un análisis exhaustivo y crítico de los agravios que hizo valer en el recurso de revisión, contraviniendo el principio de legalidad.

Asimismo, la coalición impugnante sostiene que el Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa, se sustituyó ilegalmente en el conocimiento de la materia primigenia de la queja administrativa, cuando su proceder se debió constreñir a al estudio de la resolución dictada en el procedimiento administrativo sancionador, a partir de los agravios que hizo valer en contra de la misma, pues no es dable que el órgano de naturaleza jurisdiccional, se erija en órgano de carácter administrativo que, en repetición del proceder del Consejo Estatal Electoral, supla su deficiente argumentación en lo inherente a la resolución recurrida, con una segunda resolución.

Asimismo, la actora argumenta que la responsable debió cumplir con los principios de exhaustividad, coherencia y congruencia, al dictar su resolución.

En este tenor, la impetrante alega que el Tribunal responsable estaba obligado al estudio íntegro e igualitario, de todos y cada uno de los agravios y pretensiones sometidas a su conocimiento, y no únicamente algún aspecto concreto, aunque creyera que éste resultara suficiente para sustentar una decisión desestimatoria.

Así, en el caso concreto, la actora sostiene que la responsable concentró su estudio en la materia de la queja, y no en la revisión de la legalidad y constitucionalidad de la resolución dictada con motivo de la misma.

De igual forma, la impetrante considera que el proceder del tribunal responsable restó certeza jurídica a su situación, y le dejó en estado de total indefensión, en virtud de que, al estar esgrimidos los razonamientos en su defensa en los agravios, y no ser considerados estos, se le causó una violación a su garantía de audiencia.

Respecto de los razonamientos expresados por la responsable, en el considerando quinto de la resolución del recurso de revisión, la actora argumenta que el Tribunal Estatal Electoral prejuzga el motivo de los signantes de la publicación que dio lugar a la queja, por la no existencia de causa, contexto o mérito del conocimiento público que justifique la publicación.

En este sentido, la actora argumenta que, para que un grupo de ciudadanos haga algún reconocimiento público de una persona, no se requiere que exista una inmediatez con un distintivo o logro de cualquier índole, que motive la felicitación. Y agrega que, en ejercicio pleno de la libertad de expresión, cualquier ciudadano o pluralidad de ellos, puede, sin necesidad de que acontezca algún evento coyuntural, como la recepción de algún premio o distinción, o

la realización de una actividad empresarial relevante, realizar un reconocimiento público, mismo que puede nacer de la espontaneidad de quien lo realiza.

En el caso concreto, la impetrante sostiene que, del análisis del texto del desplegado cuestionado, se advierte que se enfoca a la trayectoria y honorabilidad del C. Jesús Vizcarra Calderón, en tanto que el Tribunal Electoral de Sinaloa no esgrime postulado jurídico o lógico que sea suficiente como para restarle valor o mérito al acto en esencia.

La actora sostiene que el Tribunal prejuzga sobre el poder de presencia e influencia de los signantes del desplegado, atribuyéndoles poder favorecedor y enaltecedor de la imagen del entonces aspirante a candidato del Partido Revolucionario Institucional, pero que al momento de la publicación, aún no había dado inicio a sus actividades de precampaña por haber éstas iniciado en un momento posterior.

Asimismo, la impugnante alega que se le deja en estado de indefensión, al no estar en posibilidad de aportar probanzas indirectas que vencieran las inferencias, deducciones y presunciones indebidas de la autoridad, en el sentido de que la presencia de los signantes de la publicación se hizo con fines político-electorales.

La actora alega que, a partir de un criterio emitido por el propio Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa, se advierte que para la configuración de actos anticipados de precampaña, se requiere, de dos ejes rectores, el primero, un elemento de temporalidad que debe cumplir el acto de precampaña propiamente dicho, y el

segundo contiene la circunstancia de tiempo que lo vuelve anticipado, siendo indispensable para su identificación el que el acto desplegado revista tres elementos, que son: el objetivo, que se presenta cuando militantes o simpatizantes de un partido político o coalición e incluso un tercero, realicen actividades tales como reuniones públicas o privadas, promociones en radio, televisión y cualquier otro medio electrónico, a través de medios impresos, espectaculares en vía pública, asambleas, debates, entrevistas en los medios o visitas domiciliarias; el subjetivo, consistente en que la actividad realizada sea con el fin de alcanzar o lograr la nominación de un ciudadano como candidato de un partido político o coalición, y, el temporal, que la actividad se haya realizado antes del plazo previsto.

En este sentido, la actora sostiene que se actualiza el elemento temporal, en virtud de que el acto denunciado, consistente en la publicación, apareció en fecha previa a la realización de los actos de precampaña, no así el objetivo ni el subjetivo, toda vez que no revistió una finalidad político-electoral.

Además, la inconforme alega que sería contrario a la libertad de expresión de toda la ciudadanía, el estar impedida para hacer reconocimientos públicos a otras personas, aún y cuando el motivo no fuere actual, en razón del recibimiento de alguna distinción en un determinado ámbito, o por la obtención de algún logro personal, o basado en una trayectoria que desde luego estaría abierta a recibir toda clase de calificativos.

CUARTO. Análisis de fondo.

Como puede advertirse de la síntesis de los agravios expresados, la coalición actora plantea dos aspectos centrales en torno a la

resolución dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Sinaloa, el veinticinco de agosto de dos mil diez, en el recurso de revisión identificado con el número de expediente 62/201.

El primero consiste esencialmente en que, no obstante los agravios que hizo valer y que ameritaban, desde su perspectiva, la revocación lisa y llana de la resolución impugnada, es el caso de que el órgano jurisdiccional electoral local se sustituyó en la actuación del autoridad electoral administrativa local, a efecto de analizar los hechos motivo de la queja, y que le llevaron a concluir que sí se había cometido una infracción, y que debía imponerse una sanción al Partido Revolucionario Institucional; y el segundo aspecto, es el relativo a que la publicación cuestionada, y que dio origen a la queja de mérito, contrariamente a lo determinado tanto por el Consejo Estatal Electoral, como por el Tribunal Estatal Electoral de Sinaloa, no constituye infracción alguna a la normativa electoral de esa entidad federativa.

Esta Sala Superior estima necesario precisar que, en la resolución dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Sinaloa, el veinticinco de agosto de dos mil diez, en el recurso de revisión identificado con el número de expediente 62/201, ese órgano jurisdiccional electoral local, por una parte, revocó el acuerdo mediante el que se aprobó el dictamen del Consejo Estatal Electoral relativo al procedimiento administrativo sancionador iniciado con la queja administrativa presentada por el Partido de la Revolución Democrática, en contra del Partido Revolucionario Institucional y del ciudadano Guadalupe Jesús Vizcarra Calderón, entre otros, por presuntas violaciones a la normativa electoral local, consistentes en la realización de un acto anticipado de precampaña, y que resolvió los expedientes de queja QA-013/2010 y QA-035/2010; resolución en la que, entre otros

aspectos, se acordó imponer al Partido Revolucionario Institucional una sanción consistente en la reducción del quince por ciento de la ministración que le corresponde al mes de octubre de dos mil diez.

Por otra parte, el Tribunal electoral local determinó revocar la resolución impugnada, ante lo que consideró una manifiesta falta de motivación de la determinación del Consejo Estatal Electoral y, en plenitud de jurisdicción, asumió el examen de las quejas presentadas por el Partido de la Revolución Democrática, arribando a la conclusión de que, la conducta denunciada sí constituía un acto anticipado de campaña, por lo que debía imponerse al Partido Revolucionario Institucional una sanción equivalente al quince por ciento de su ministración de financiamiento público estatal, correspondiente al mes de octubre de dos mil diez.

Ahora bien, atendiendo a los motivos de queja hechos valer en el presente juicio de revisión constitucional electoral, el primer aspecto que debe abordarse, es el relativo a determinar si el actuar del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Sinaloa, se ajustó a la normativa electoral de esa entidad federativa, pues de resultar fundados los agravios expresados por la coalición recurrente, la consecuencia necesaria sería el que se revocara la resolución impugnada, y con ello el estudio de los restantes agravios expresados por la impetrante resultaría innecesario, toda vez que los mismos se refieren al tratamiento que se realizó, por parte de la ahora responsable, de los hechos que dieron lugar a la queja de mérito.

Esta Sala Superior considera que los agravios expuestos por el Partido Revolucionario Institucional, en torno a que el Tribunal Estatal Electoral de Sinaloa no debió sustituirse en el análisis de los

hechos denunciados, resultan sustancialmente **fundados**, y suficientes para revocar la resolución impugnada, en atención a los siguientes razonamientos.

En la sentencia dictada en el recurso de revisión identificado con el número de expediente 62/2010 REF, el Tribunal Estatal Electoral de Sinaloa señaló que, por cuestión de método procedía al análisis de los agravios en que se cuestionaba el acto impugnado, por la falta de motivación por parte de la responsable.

Lo anterior, según expresó el órgano jurisdiccional electoral local, porque de resultar fundados los agravios en que se planteaba que el dictamen adolecía de la debida motivación a que toda autoridad está obligada a cumplir al dictar los actos de su competencia, ello sería suficiente para revocar la resolución objeto de estudio, resultando ocioso el análisis de los restantes agravios.

El Tribunal Estatal Electoral consideró que le asistía la razón al entonces recurrente, en cuanto a que la aseveración de la responsable, en el sentido de que Jesús Vizcarra Calderón ya había declarado previamente en los “medios” su intención de participar en la contienda interna del Partido Revolucionario Institucional por la candidatura a gobernador del Estado, carece de la precisión de los medios a través de los cuales supuestamente externó su interés de contender en el proceso electoral y para el cargo que la responsable afirma.

En este sentido, el órgano jurisdiccional electoral local consideró que, tal y como el impetrante lo señalaba, se le imposibilitaba contradecir a la responsable y se le dejaba en estado de indefensión.

Asimismo, la responsable razonó que tal aspecto era importante, ya que el tema toral del recurso de revisión, se centraba en determinar si las presuntas expresiones de apoyo que empresarios consignaron en un desplegado publicado en dos diarios nacionales a favor de Jesús Vizcarra Calderón, contenían connotaciones electorales.

De igual forma, el tribunal electoral local consideró que, de ser cierta la aseveración del Consejo Estatal de que el referido ciudadano ya había hecho pública su intención de contender internamente al interior de su partido para la postulación del cargo referido, este hecho redimensionaría las inferencias que se podrían extraer del contenido del desplegado, en aras de acercarse a conocer la intencionalidad de quienes lo suscribieron.

Por otra parte, el Tribunal Estatal Electoral precisó que la recurrente cuestionaba que la autoridad electoral administrativa responsable, hubiera concluido que era ineludible arribar a la convicción de que la intención de los autores del desplegado fuera que Jesús Vizcarra Calderón obtuviera una nominación. Sin embargo, el referido tribunal local consideró que la autoridad emisora del acto primigeniamente impugnado omitió señalar en que consistió el análisis que realizó a la inserción materia de la queja para arribar a tal aseveración.

Asimismo, el Tribunal Estatal Electoral sostuvo que, del estudio practicado a la resolución impugnada, se podía apreciar que la autoridad electoral administrativa consideró que se podía llegar a tal conclusión partiendo de dos supuestos: 1) el que no se le haya otorgado a Jesús Vizcarra Calderón algún reconocimiento, distinción

o premio y, 2) que éste hubiera externado a los medios su intención de participar en la contienda electoral.

Con ello dio por sentado de que se configuraba la pluralidad de elementos para determinar que el contenido tenía como fin de que el citado ciudadano alcanzara su nominación como candidato de un partido político o coalición.

El Tribunal Estatal Electoral, consideró que quedaba demostrado que la responsable no expresó en la resolución impugnada los elementos fácticos y probatorios que le permitieron tener por acreditado que Jesús Vizcarra Calderón haya declarado a los medios su intención de participar en la contienda interna de un partido político, por lo que, en opinión del tribunal local, la resolución sólo quedaba soportada en el hecho de que el mencionado ciudadano no haya recibido algún reconocimiento, distinción o premio, lo cual resultaría insuficiente por sí sólo para apuntalar la deducción a que arribó.

Sin embargo, el órgano jurisdiccional electoral local precisó que lo anterior, no constituía una aseveración en el sentido de que la intención de los autores del comunicado materia de las quejas de origen haya sido de carácter diverso al electoral.

Lo anterior, en razón de que, al decir del Tribunal Estatal Electoral, las circunstancias en que se hicieron las inserciones pagadas en sendos medios de comunicación escrita de circulación nacional, del comunicado materia de las quejas de origen, aunado a su propio contenido literal podría generar certidumbre de la intención de los firmantes, sin embargo, la autoridad administrativa electoral local, omitió hacer un análisis de las palabras frases y afirmaciones que sí

componen el comunicado, pues se limitó a aseverar que en el mismo no se hacía referencia a las palabras “voto”, “votar”, “candidato”, “elección”, etc.

Asimismo, el tribunal responsable consideró que, a fin de determinar la voluntad de los autores del comunicado, lo jurídicamente correcto era desentrañar de su propio contenido las expresiones en él contenidas así como sus implicaciones en el espacio y en el tiempo en que fueron expresados, y agregó el órgano jurisdiccional electoral local que sólo de esa manera la responsable podría satisfacer la obligación de motivar su resolución y por ende de dar la oportunidad de contradicción a quien se considere afectado por la resolución.

En cuanto a la afirmación en el sentido de que la publicación materia de la queja de origen tiene un impacto político, el tribunal precisó que la incoante se dolía de que aquella no expresó las razones que le permitieron arribar a tal conclusión.

Al respecto, a el Tribunal Estatal Electoral señaló que no le fue posible encontrar en el texto del acto impugnado, razonamiento lógico jurídico alguno que pusiera de relieve que el Consejo Estatal Electoral al formular tal aseveración lo hiciera apoyado en argumentos que aportaran elementos de cómo, la sola publicación del desplegado, se pudiera traducir en un detonante medible para tener la certeza de que quienes participarían en la selección interna del candidato a gobernador de un partido político se vieran influenciados y motivados para brindar su apoyo al presunto aspirante.

Por otra parte, respecto de las consideraciones del Consejo Estatal Electoral, emitidas en el texto de la resolución primigeniamente impugnada, en el sentido de que los signantes del comunicado materia de las quejas de origen son ciudadanos destacados, inclusive algunos identificados por sus nombres con empresas mercantiles y con alta penetración entre los sinaloenses los cuales son claramente identificables por la mayoría si no es que por la totalidad de los ciudadanos del Estado, por lo que el figurar en comunicados públicos esto se traduce en alto impacto o penetración en la ciudadanía, el Tribunal Estatal Electoral consideró que le asistía la razón a la recurrente, al señalar que tales aseveraciones carecían de la expresión de su motivación.

Esto, en razón de que el Consejo Estatal Electoral no precisó las razones en que se apoyó para determinar que los firmantes del desplegado tienen una imagen personal que propician un gran impacto social de lo que comunican con su firma.

De igual forma, el Tribunal Estatal Electoral sostuvo que el referido Consejo omitió precisar cuáles de los ciudadanos firmantes identifican por sus nombres a empresas mercantiles; además, tampoco precisó en el texto del acto impugnado cuales fueron las inferencias fácticas y lógicas que le permitieron llegar al convencimiento de que dichas personas tienen alta penetración entre los sinaloenses.

Asimismo, el Tribunal electoral local consideró que el Consejo Estatal Electoral fue omiso en señalar que elementos de juicio lo llevaron a concluir que los autores del comunicado materia de la queja de origen son personas identificables por la inmensa mayoría si no es que por la totalidad de los ciudadanos del Estado, al no

precisar que instrumentos de medición utilizó para determinar el grado de identificación que tienen entre la ciudadanía sinaloense.

De conformidad con lo anterior, el Tribunal Estatal Electoral sostuvo que la autoridad primigeniamente responsable dejó en estado de indefensión a la parte inconforme, y que debía revocarse el acto impugnado en el recurso de revisión, al arribar a la conclusión de que el Consejo Estatal Electoral responsable no motivó de manera exhaustiva la resolución impugnada, emitida al resolver las dos quejas administrativas interpuestas por el Partido de la Revolución Democrática.

Sin embargo, el Tribunal Estatal Electoral no sólo determinó la revocación de la resolución del Consejo Estatal Electoral, por la falta de motivación antes precisada, sino que también estableció que, en plenitud de jurisdicción, asumía la atribución de entrar al examen de las quejas presentadas por el Partido de la Revolución Democrática, lo anterior, al decir del órgano jurisdiccional electoral local, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 15 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, en relación con los artículos 201 y 225, segundo párrafo, de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, y con sustento, además, en la tesis relevante S3EL 057/2010, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder judicial de la Federación, cuyo rubro y contenido es el siguiente:

PLENITUD DE JURISDICCIÓN. LOS TRIBUNALES ELECTORALES UNIINSTANCIALES GOZAN DE ESTA FACULTAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COLIMA).

De la interpretación sistemática de los artículos 86 bis, fracción VI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, en relación con los diversos 310, 311, 326, 327, 374 y 375 del Código Electoral de esa entidad, se desprende que el tribunal electoral estatal es un órgano jurisdiccional de pleno derecho y la máxima autoridad jurisdiccional local en la materia, por lo que, a efecto de garantizar el irrestricto respeto al principio de legalidad, con independencia de que sólo tenga una instancia única, al resolver los

recursos regulados en el código mencionado puede, no sólo anular o revocar las decisiones de los órganos electorales estatales, sino que inclusive tiene facultades para modificar y corregir dichos actos. Estas cuestiones se hacen patentes, toda vez que los tribunales electorales locales tienen plena facultad para examinar todas las cuestiones que omitieron resolver las autoridades responsables, atendiendo al principio de plenitud de jurisdicción de que se encuentran investidos. Por lo anterior, se hace evidente que estos organismos jurisdiccionales gozan de plena jurisdicción, dada la facultad que la legislación constitucional y electoral les reconocen, para conocer el fondo de las controversias que se juzguen y, en su caso, revocar, confirmar o modificar los actos en análisis.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-395/2000.- Partido Acción Nacional.-27 de septiembre de 2000.-Unanimidad de votos.-Ponente: José Luis de la Peza.-Secretario: Felipe de la Mata Pizaña.

Revista Justicia Electoral 2002, Tercera Época, suplemento 5, páginas 117-118, Sala Superior, tesis S3EL 057/2001.

De conformidad con lo anterior, el Tribunal Estatal Electoral de Sinaloa, procedió a analizar los hechos que fueron consignados en las quejas de origen radicadas con los números QA-13-2010 y QA-35-2010, y que son idénticos, salvo por el medio de comunicación en que se publicó el comunicado materia de las mismas.

De tal forma, el referido órgano jurisdiccional electoral local, procedió a realizar el análisis del desplegado, para determinar si contenía expresiones con connotación político electoral; analizó si quienes firmaron el desplegado tenían un carácter al que la norma les impusiera alguna restricción legal; determinó si el comunicado materia de las quejas de origen se publicó dentro de los plazos establecidos en la ley electoral del Estado de Sinaloa, para llevar a cabo actos de precampaña electoral; valoró si Jesús Vizcarra Calderón tenía alguna responsabilidad en la comisión de la conducta infractora; asimismo, estudió si a las veintidós personas físicas que suscribieron el desplegado era factible fincarles responsabilidades por la conducta infractora desplegada; estudio la responsabilidad del Partido Revolucionario Institucional en la

conducta transgresora de la norma, arribando a la conclusión de que sí le resultaba responsabilidad, por la infracción cometida por terceros, por lo que realizó la individualización de la sanción a dicho instituto político, determinando que debía imponérsele una sanción equivalente al quince por ciento de la ministración correspondiente al mes de octubre de dos mil diez, equivalente a la cantidad de \$372,432.70 (trescientos setenta y dos mil cuatrocientos treinta y dos pesos setenta centavos).

Precisado lo anterior, resulta claro que el Tribunal Estatal Electoral de Sinaloa, determinó que la resolución impugnada en el recurso de revisión 62 del año en curso, debía ser revocada en atención a lo que consideró una manifiesta falta de motivación de la determinación dictada por el Consejo Estatal Electoral, lo que en principio hubiera implicado que el órgano jurisdiccional electoral local determinara dejar que dicha autoridad administrativa electoral local la decisión de cómo proceder conforme a derecho, o bien, de ordenar a la entonces responsable de que dictara una nueva resolución debidamente fundada y motivada, y sólo por excepción, cuando las circunstancias particulares del caso lo ameritaran, proceder a asumir plenitud de jurisdicción, a efecto de examinar y resolver las quejas presentadas por el Partido de la Revolución Democrática.

En efecto, el Tribunal Estatal Electoral de Sinaloa fundamentó su decisión de estudiar en plenitud de jurisdicción la queja presentada por el Partido de la Revolución Democrática, en lo dispuesto por el artículo 15 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, en relación con los artículos 201 y 225, segundo párrafo, de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, y con sustento, además, en la tesis relevante S3EL 057/2010, emitida por la Sala Superior del Tribunal

Electoral del Poder judicial de la Federación, cuyo rubro es *PLENITUD DE JURISDICCIÓN. LOS TRIBUNALES ELECTORALES UNIINSTANCIALES GOZAN DE ESTA FACULTAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COLIMA).*

El contenido de los preceptos antes referidos, es el siguiente:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE SINALOA

Artículo 15.- La organización de las elecciones locales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, en cuya integración concurre el Poder Legislativo, con la participación de los partidos políticos y de los ciudadanos, según lo disponga la ley. En su ejercicio serán principios rectores la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad. Será autoridad en la materia, profesional en su desempeño, autónomo en su funcionamiento, independiente en sus decisiones y tendrá a su cargo la preparación, desarrollo, vigilancia y calificación de los procesos electorales, así como la información de los resultados.

El Organismo público señalado ejercerá sus funciones en todo el territorio del Estado y estará conformado por un Consejo Estatal, así como por los Consejos Distritales, Consejos Municipales y Mesas Directivas de Casilla correspondientes. La ley determinará las funciones de cada uno de ellos y la debida corresponsabilidad de los partidos políticos y de los ciudadanos.

El Consejo Estatal se integrará por un presidente, por consejeros ciudadanos, consejeros del Poder Legislativo y representantes de los partidos políticos. El presidente y los consejeros ciudadanos serán nombrados por el Congreso del Estado por el voto de las dos terceras partes de sus integrantes en los términos previstos por la Ley. Los representantes de los partidos políticos tendrán derecho sólo a voz.

La ley establecerá un sistema de medios de impugnación con los plazos convenientes para el desahogo de todas las instancias impugnativas, de los que conocerán el organismo público autónomo a que se refiere el primer párrafo de este artículo y el Tribunal Estatal Electoral. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas del proceso electoral y garantizará que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad. En materia electoral la interposición de los recursos no producirá, en ningún caso, efectos suspensivos del acto o resolución impugnado.

El organismo público autónomo de referencia, conforme a las disposiciones de la ley, declarará la validez de las elecciones de Diputados y Regidores por ambos principios, Presidentes Municipales y Síndicos Procuradores, y otorgará las constancias de

mayoría y asignación respectivas, las que podrán ser impugnadas, en los términos que señala la ley.

El Tribunal Estatal Electoral funcionará en pleno y sus sesiones de resolución serán públicas, en los términos que establezca la ley; será autónomo y máxima autoridad jurisdiccional en su materia y tendrá competencia para resolver en forma definitiva y firme las impugnaciones que se hagan en período no electoral y durante el proceso electoral; realizará el cómputo final de la elección de Gobernador del Estado, una vez resueltas, en su caso, las impugnaciones que se hubieren interpuesto sobre la misma, procediendo a formular la declaración de validez de la elección y la de Gobernador Electo respecto del candidato que hubiese obtenido el mayor número de votos.

Contará con tres salas regionales que funcionarán en pleno durante el proceso electoral y una Sala de Reconsideración permanente, en la forma que lo disponga la ley. Esta última será competente para, resolver como sala unitaria, en período no electoral, las impugnaciones que se presenten contra los actos y resoluciones del Consejo Estatal Electoral, así como para resolver durante el proceso electoral los recursos que se interpongan respecto de la elección de Gobernador del Estado y en contra de la asignación de Diputados por el principio de Representación Proporcional que realice el Consejo Estatal Electoral. Los fallos de esta sala serán definitivos y firmes. La ley establecerá los presupuestos, requisitos de procedencia y el trámite para los medios de impugnación.

LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE SINALOA

TÍTULO SÉPTIMO Del Sistema de Impugnaciones CAPÍTULO I Del Tribunal Estatal Electoral

Artículo 201.- El Tribunal Estatal Electoral, es un órgano autónomo y máxima autoridad jurisdiccional en su materia y tendrá competencia para resolver en forma definitiva y firme las impugnaciones que se hagan en periodo no electoral y durante el proceso electoral.

El Tribunal Estatal Electoral, al resolver los asuntos de su competencia, garantizará que en los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad.

Artículo 225.- Los recursos de revisión deberán ser resueltos en la primera sesión que celebre después de su presentación, salvo que se haya acordado diferirlos. El Tribunal contará con un plazo no mayor de cinco días para resolverlos, contados a partir de que fueron presentados, ante el órgano electoral respectivo.

Las resoluciones que recaigan a los recursos de revisión, tendrán como efecto la confirmación, modificación o revocación del acto o resolución impugnada.

Como puede advertirse del contenido de los preceptos antes transcritos, en momento alguno se establece alguna disposición que expresamente fundamente el proceder de la ahora responsable, es decir, que dé lugar a la actuación del Tribunal Estatal Electoral, cuestionada en el presente juicio de revisión constitucional electoral, consistente en sustituirse a la autoridad electoral administrativa, a efecto de resolver las quejas presentadas con motivo de una supuesta infracción a la normativa electoral vigente en el Estado de Sinaloa.

Asimismo, del contenido de la resolución dictada por el órgano jurisdiccional electoral local, tampoco se advierte que este haya expresado la motivación que le llevó a sustituirse en lo que es una actuación que corresponde a la autoridad electoral administrativa.

No escapa a esta Sala Superior el contenido de la tesis relevante invocada por el Tribunal Estatal Electoral, cuyo rubro y contenido han sido precisados previamente, y de la cual se desprende que los tribunales electorales estatales, son órganos jurisdiccionales de pleno derecho, y la máxima autoridad jurisdiccional local en la materia, por lo que, a efecto de garantizar el irrestricto respeto al principio de legalidad, con independencia de que sólo tengan una instancia única, al resolver los medios de impugnación que se encuentren regulados en la normativa electoral correspondiente, por regla general pueden, no sólo anular o revocar las decisiones de los órganos electorales estatales, sino que inclusive tiene facultades para modificar y corregir dichos actos.

Ahora bien, para una cabal comprensión de ello, se requiere tener presente que en la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos, en el artículo 116, fracción IV, inciso I), se dispone que las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán, entre otros aspectos, que se establezca un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad.

Asimismo, conforme con la fracción IV, inciso b), del citado precepto constitucional, en el ejercicio de la función electoral, las autoridades electorales deben tener como principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad.

En este sentido, atendiendo a la diversidad de actos que llegan a generarse en materia electoral, y que pueden ser, en cierto momento, objeto de alguna impugnación, puede advertirse que hay determinados actos o resoluciones que, dependiendo de su contenido, propósito o alcance, resulte insuficiente el que se determine la mera revocación o anulación respecto del mismo, de tal forma que requiera una precisión respecto de los efectos de tal revocación o anulación.

Lo anterior resulta evidente, toda vez que los tribunales electorales locales tienen que atender a que los principios que rigen en materia electoral, sean cabalmente cumplidos por las autoridades electorales, de tal forma que, la facultad para examinar todas las cuestiones que omitieron resolver las autoridades responsables, atendiendo al principio de plenitud de jurisdicción de que se encuentran investidos dichos órganos jurisdiccionales, sólo puede darse por excepción, cuando exista una causa o circunstancia plenamente justificada para ello.

Es decir, los tribunales electorales locales, en atención al principio de legalidad que rige la materia electoral, deben velar por el que las autoridades electorales administrativas cumplan cabalmente, no sólo con los principios rectores de la función electoral, sino con el referido principio de legalidad, para lo cual, entre otros aspectos, deben cumplir con las atribuciones y funciones que la normativa electoral les otorga.

De tal forma, si bien es cierto que los órganos jurisdiccionales gozan de plena jurisdicción, dada la facultad que la legislación constitucional y electoral les reconocen, para conocer el fondo de las controversias que se juzguen y, en su caso, revocar, confirmar o modificar los actos en análisis, no menos verídico es el que la actuación en plenitud de jurisdicción, en sustitución de la autoridad administrativa electoral, sólo se puede dar por excepción cuando, de no proceder en tales términos, se pueda generar un daño o afectación al desarrollo del proceso electoral o a la determinación de los resultados, que se encuentren directamente vinculados con el acto o resolución que se combate.

Esto es, para esta Sala Superior, la actuación en plenitud de jurisdicción, por parte del órgano jurisdiccional electoral local, sustituyéndose a la autoridad electoral originalmente competente, no puede ser arbitraria ni caprichosa, pues sólo podrá darse cuando las circunstancias en torno al caso concreto lo ameriten, y queden debidamente explicitadas.

Para tal efecto, el órgano jurisdiccional electoral local debe expresar las circunstancias que motivan su actuación, en sustitución de lo que es competencia original de la autoridad electoral administrativa.

Esto es, se deben expresar los motivos que evidencien la racionalidad, proporcionalidad y razonabilidad de la actuación del órgano jurisdiccional electoral local, en sustitución de la autoridad originalmente competente, para el dictado de un determinado acto o resolución.

En este sentido, resulta necesario precisar la normativa electoral en el Estado de Sinaloa, relativa a los procedimientos administrativos sancionadores,

LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE SINALOA

CAPÍTULO VI

Procedimiento Administrativo Sancionador

Artículo 246.- El Consejo Estatal Electoral conocerá de las infracciones y violaciones que a las disposiciones de esta ley cometan:

I. Las autoridades que no proporcionen en tiempo y forma, la información que les sean solicitada, o infrinjan cualquier otra disposición de esta Ley;

II. Los funcionarios electorales cuando sin incurrir en delito, transgredan los principios que rigen la actuación, establecidos en el artículo 47 de esta Ley;

III. Los candidatos a cargos de elección popular electos, cuando sin causa justificada, no se presenten a desempeñar su cargo, dentro de los plazos legalmente establecidos;

IV. Los partidos políticos que, cuando habiendo postulado candidatos a un cargo de elección popular, acuerden que estos no desempeñen el cargo para el que resultaron electos;

V. Las personas físicas y morales, que estando impedidas por esta Ley realicen donativos o aportaciones, en dinero, o en especie, a los Partidos Políticos;

VI. Las personas físicas o morales que sin estar impedidas por esta Ley, realicen donativos o aportaciones, en dinero o en especie, a los Partidos Políticos, pero lo hagan en monto superior, al límite máximo establecido en la normatividad electoral;

VII. Los observadores electorales que hagan uso indebido de su acreditación; y,

VIII. Los aspirantes a candidatos, precandidatos y los candidatos, cuando:

- a) Soliciten o reciban recursos, en dinero o en especie, de personas físicas o morales no autorizadas en esta ley;
- b) Omitan en los informes respectivos los recursos que hayan recibido, en dinero o en especie, destinados a su precampaña o campaña;
- c) Incumplan con cualquiera de las disposiciones contenidas en esta ley;
- d) Realicen actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso;
- e) No presenten el informe de gastos de precampaña o campaña establecidos en esta ley; y,
- f) Excedan el tope de gastos de precampaña o campaña establecido por el Consejo Estatal Electoral.

Artículo 247.- Los partidos políticos, podrán ser sancionados:

- I. Con amonestación pública;
- II. Con multa de cincuenta a mil días de salarios mínimo vigentes en la Entidad;
- III. Con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el período que señale la resolución;
- IV. Con la supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el período que señale la resolución;
- V. Con la negativa del registro de candidaturas;
- VI. Con suspensión de su registro como partido político; y
- VII. Con la cancelación de su registro, cuando se trate de un Partido Político Estatal.

Las sanciones a que se refiere el párrafo anterior les podrán ser impuestas a los partidos políticos cuando:

- I. Incumplan con las obligaciones o prohibiciones señaladas en los artículos 28 y 30 de la presente Ley;
- II. Incumplan con las resoluciones o acuerdos del Consejo Estatal Electoral;

III. Acepten donativos o aportaciones económicas de las personas que a continuación se señalan:

- a) Los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la federación y de los estados y los ayuntamientos, salvo los establecidos en la Ley;
- b) Las dependencias, entidades u organismos de la administración pública federal, estatal o municipal, centralizada o paraestatal;
- c) Los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras o instituciones u organismos internacionales de cualquier naturaleza;
- d) Los ministros del culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión o secta;
- e) Las personas que vivan o trabajen en el extranjero; y
- f) Las empresas mexicanas de carácter mercantil.

V. Acepten donativos o aportaciones, en dinero o en especie, superiores a los límites señalados en la normatividad electoral;

V. No presenten los informes anuales o de campaña dentro de los plazos legalmente establecidos;

VI. No compruebe legalmente el origen de su financiamiento privado;

VII. Rebasen los límites fijados por el Consejo Estatal Electoral para los gastos de campaña de la elección que se trate;

VIII. Difundan o publiquen encuestas o sondeos de opinión, fuera de los plazos que señala esta Ley; y

IX. Incurran en cualquier otra falta de las previstas en esta ley.

Las sanciones previstas en las fracciones IV, VI y VII del primer párrafo de éste artículo solo podrán imponerse cuando el incumplimiento o infracción sea grave o reiterada.

Artículo 248.- El Consejo Estatal Electoral en pleno podrá imponer las siguientes sanciones:

I. En el caso de la fracción I del artículo 246 conocida la infracción, el Consejo Estatal Electoral hará la Declaratoria correspondiente, comunicándola de inmediato al superior jerárquico para que procedan los términos de la legislación aplicable;

II. En el caso de la fracción II del artículo 246 la amonestación, la suspensión o la destitución del cargo;

III. En el caso de la fracción III del artículo 246 con la suspensión de derechos políticos hasta por tres años;

IV. En el caso de la fracción IV del artículo 246 con la suspensión hasta por dos procesos electorales;

V. En el caso de la fracción V del artículo 246 se impondrá multa de hasta el doble del monto aportado. Si se reincide en la falta el monto de la multa podrá ser aumentado hasta en dos tantos más;

VI. En el caso de la fracción VI del artículo 246 se impondrá multa de hasta el doble del monto aportado indebidamente entendiéndose como tal, la diferencia entre el total de la aportación y la cantidad que constituya el límite máximo del monto autorizado, por la normatividad aplicable. Si se reincide en la falta, el monto de la multa podrá ser aumentado hasta en dos tantos más;

VII. En el caso de la fracción VII del Artículo 246 con la cancelación inmediata de su acreditación como observadores electorales y la inhabilitación para acreditarlos como tales en al menos dos procesos electorales locales; y,

VIII. En el caso de la fracción VIII del artículo 246, se aplicarán las sanciones siguientes:

Por las conductas previstas en los incisos a), b) y c), amonestación pública o con multa de hasta cinco mil días de salario mínima general vigente en el Estado; la misma sanción se impondrá en el caso del inciso f), cuando el excedente del tope de gastos de precampaña o campaña sea hasta el cinco por ciento.

Por las conductas previstas en los incisos d) y e), el aspirante a candidato o precandidato infractor perderá el derecho a ser registrado como candidato, o si ya estuviera hecho el registro, se sancionará con la cancelación del mismo; la misma sanción se impondrá en el caso del inciso f), cuando el excedente del tope de gastos de precampaña o campaña sea mayor al cinco por ciento. Cuando las infracciones sean imputables exclusivamente a los aspirantes a candidatos, no procederá sanción alguna en contra del partido político de que se trate.

Artículo 249.- Si un extranjero se inmiscuye en los asuntos políticos del Estado, se hará del conocimiento de las autoridades federales competentes para los efectos que estas determinen.

El Consejo Estatal Electoral informará a la Secretaría de Gobernación en los casos de que los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión o secta, induzcan al electorado a votar en favor o en contra de un candidato o partido político, o a la abstención, en los edificios destinados al culto o en cualquier otro lugar previsto por la ley o realicen aportaciones económicas a un partido político o candidato.

Artículo 250.- El procedimiento administrativo sancionador iniciará de oficio o a petición de parte. Será de oficio cuando algún órgano o servidor del Consejo Estatal Electoral, en ejercicio de sus funciones, conozca de la presunta comisión de una falta administrativa y a

petición de parte, cuando se haga del conocimiento del mencionado Consejo, la comisión de una presunta falta a través de la presentación de una queja administrativa.

Mediante la queja administrativa se denunciará la violación a la normatividad electoral local de carácter administrativo.

Están legitimados para presentar la referida queja, los Partidos Políticos y los ciudadanos que resulten afectados en su esfera jurídica por la violación a la normatividad que da motivo a aquella.

Artículo 251.- Para los efectos de aplicar las sanciones a que se refiere este Capítulo, se observará el procedimiento siguiente:

La Queja deberá presentarse por escrito ante el Consejo Estatal Electoral, la cual contendrá:

- I. El nombre del partido político o coalición denunciante y de su representante legítimo o ciudadano legitimado;
- II. Firma autógrafa de quien lo presenta;
- III. Una narración de los hechos que motiven la Queja;
- IV. Las disposiciones legales que a su juicio se hubieren infringido; y
- V. El ofrecimiento de pruebas conforme a lo dispuesto en esta Ley, anexando las que obren en su poder e indicando las que deban ser requeridas cuando se justifique que habiéndolas pedido oportunamente por escrito no se les hubieren proporcionado.

Una vez recibida la Queja, el Consejo Estatal Electoral la turnará a la Comisión correspondiente, quien verificará que se hubieren cumplido los requisitos señalados en la fracción anterior.

Si no se presenta por escrito o no contiene los requisitos de las fracciones I) y II), se desechará de plano.

Si no contiene los requisitos indicados en las fracciones III), IV) y V), se prevendrá al Quejoso para que la subsane dentro del término improrrogable de tres días, apercibiéndole de que si no lo hace se le desechará de plano.

Recibida la Queja por la Comisión, contará con tres días para comunicarle al presunto infractor la interposición de la Queja en su contra, y lo emplazará para que en un término de cinco días contados a partir del día siguiente al de la notificación, conteste por escrito lo que a su derecho convenga, ofreciendo las pruebas que acrediten su defensa en los términos de esta Ley.

La Comisión al admitir la contestación resolverá sobre la admisión de las pruebas ofrecidas por las partes dentro de los dos días siguientes, ordenando la preparación y desahogo de las mismas, para lo cual contará con un período de diez días improrrogables.

Concluido el plazo señalado para el desahogo de las pruebas, la Comisión resolverá dentro de los diez días siguientes, mediante **dictamen que será turnado al Pleno del Consejo Estatal Electoral a efecto de que resuelva sobre la responsabilidad e imponiendo la sanción correspondiente o bien absolviendo al presunto infractor; la resolución dictada, podrá ser impugnada ante el Tribunal.**

Artículo 252. Para los efectos previstos en este capítulo, sólo serán admitidas las siguientes pruebas:

- I. Documentales públicas y privadas;
- II. Técnicas, cuando por su naturaleza no requieran de perfeccionamiento;
- III. Pericial Contable;
- IV. Presuncionales;
- V. Instrumental de actuaciones; y
- VI. La confesional y la testimonial también podrán ser ofrecidas y admitidas cuando versen sobre declaraciones que consten en acta levantada ante fedatario público que las haya recibido directamente de los declarantes, y siempre que estos últimos queden debidamente identificados y asienten la razón de su dicho.

Las pruebas deberán ser exhibidas junto con el escrito en el que se comparezca al procedimiento.

Ninguna prueba aportada fuera del caso previsto para ello será tomada en cuenta, salvo que se trate de pruebas supervinientes, siempre que se presenten hasta antes del dictado de la resolución respectiva.

Artículo 253. Las multas que imponga el Consejo Estatal Electoral a los Partidos Políticos, que no hubiesen sido impugnadas, o bien, que fuesen confirmadas por el Tribunal Estatal Electoral, deberán ser pagadas en la Secretaría de Administración y Fianzas del Gobierno del Estado en un plazo improrrogable de quince días contados a partir de la notificación. Transcurrido el plazo sin que el pago se hubiere efectuado, se deducirá el monto de la multa de la siguiente ministración del financiamiento público que le corresponda al Partido Político.

Las multas impuestas a personas distintas a los Partidos Políticos que hubiesen quedado firmes y no se hubieren pagado dentro de los quince días siguientes, se harán efectivas mediante la aplicación del procedimiento económico coactivo por parte de la autoridad fiscal competente.

Como puede advertirse de los preceptos antes transcritos, el Consejo Estatal Electoral es el órgano a quien le corresponde resolver las quejas o denuncias que se lleguen a presentar, con motivo de la realización de actos que puedan constituir una trasgresión a la normativa electoral vigente en el Estado de Sinaloa.

Ahora bien, en el caso concreto bajo análisis, no se advierte que exista razón alguna por la cual el Tribunal Estatal Electoral de Sinaloa se haya tenido que sustituir en la actuación que es competencia del Consejo Estatal Electoral, en cuanto al dictado de las resoluciones que ponen fin a los procedimientos administrativo sancionadores en materia electoral.

Por todo lo antes expuesto y fundado, ha lugar a revocar la resolución dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Sinaloa, el veinticinco de agosto del año en curso, en el recurso de revisión tramitado bajo el número de expediente 62/201, mediante el cual la responsable revocó el *Dictamen del Consejo Estatal Electoral relativo al procedimiento administrativo sancionador iniciado con la queja administrativa presentada por el Partido de la Revolución Democrática, en contra del Partido Revolucionario Institucional y del ciudadano Jesús Vizcarra Calderón y demás personas físicas, por presuntas violaciones a los artículos 46 Bis párrafos primero y último, 117, 117 Bis párrafo tercero de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, así como los artículos 3 fracciones I y III, 6, 7, 29 y demás relativos del Reglamento para Regular las Precampañas Electorales, que resuelve las quejas QA-013/2010 y QA-035/2010, en las que se repuso procedimientos en virtud de la sentencia dictada en el expediente 50 y 55/2010 REV acumulados del Tribunal Estatal Electoral.*

En virtud de lo anterior, también se revoca la sanción impuesta al Partido Revolucionario Institucional, equivalente al quince por ciento de su ministración de financiamiento público estatal, correspondiente al mes de octubre de dos mil diez

Toda vez que el Tribunal Estatal Electoral de Sinaloa ya había establecido que existía una manifiesta falta de motivación, en la resolución del Pleno del Consejo Estatal Electoral previamente precisada, por lo que consideró que la misma debía revocarse, ha lugar a remitir el expediente formado con motivo del procedimiento administrativo sancionador relativo a las quejas QA-013/2010 y QA-035/2010, al Consejo Estatal Electoral de Sinaloa, con el propósito de que dicha autoridad administrativa electoral local proceda a la brevedad, a dictar una nueva resolución debidamente fundada y motivada, respecto de la conducta denunciada por el Partido de la Revolución Democrática.

RESUELVE

PRIMERO. Se revoca la sentencia de veinticinco de agosto de dos mil diez, dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Sinaloa, en el recurso de revisión 62/2010.

SEGUNDO. Se ordena al Pleno del Consejo Estatal Electoral de Sinaloa, que en breve plazo, dicté la resolución que corresponda conforme a derecho, en el procedimiento administrativo sancionador relativo a las quejas QA-013/2010 y QA-035/2010.

TERCERO. Hecho lo anterior, el Consejo Estatal Electoral de Sinaloa deberá informar a esta Sala Superior, dentro de las veinticuatro horas siguientes, el cumplimiento de esta ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, personalmente, a la coalición actora en el domicilio señalado en autos para tal efecto; **por oficio**, al Tribunal Estatal Electoral de Sinaloa, así como al Consejo Estatal Electoral de Sinaloa, adjuntando copia certificada de la presente ejecutoria y, **por estrados** a los demás interesados de conformidad con lo dispuesto por los artículos 26, 27,28, 29, apartados 1 y 2, así como 93, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvase las constancias atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**CONSTANCIO
CARRASCO DAZA**

**FLAVIO
GALVÁN RIVERA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL
GONZÁLEZ OROPEZA**

**JOSÉ ALEJANDRO
LUNA RAMOS**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO